

ARTÍCULO IV

Del matrimonio condicionado.

2719. Es doctrina común que el párroco no debe admitir que los contrayentes pongan condiciones al tiempo de contraer matrimonio; porque, como dicen los Salmaticenses, cualquier clase de condiciones da motivo para dudas, escrúpulos y reclamaciones: además, si los dos contrayentes, ó alguno de ellos, retractan el consentimiento, por el cumplimiento de la condición no se verifica el matrimonio, áun cuando tan sólo se retracte interiormente; y como pudiera muy bien suceder que el matrimonio condicionado se hubiese celebrado con testigos y en presencia del párroco, no pudiendo en ese caso comprobar en tiempo hábil su disentimiento el que retractó en tiempo hábil su consentimiento, quedaría en la misma perplejidad y peligro que el que se casó con consentimiento fingido y después no lo puede probar. Añádase á esto, como muy bien dicen Scavini y Gury, con otros autores, que el párroco no debe permitir ninguna condición en la celebración del matrimonio, sin obtener antes la aprobación del Ordinario; y la razón es, como dice Schulte, porque, sin licencia del Ordinario, el párroco no puede apartarse, en la celebración de los matrimonios, de la forma ordinaria que se acostumbra en la Iglesia. Por último, fuera de un caso de necesidad racional, no es lícito celebrar Sacramento bajo condición.

No obstante, convienen los autores en que, habiendo una gravísima causa, bien se puede celebrar el matrimonio lícitamente *sub conditione*: uno de los casos que ponen es el siguiente (si bien puede haber otros equivalentes): Un casado, sin tener constancia de la muerte de su esposa, contrajo matrimonio con otra mujer

de quien estaba apasionado, y de la cual tuvo algunos hijos. Este desgraciado, estando en la hora de la muerte, y deseando legitimar á sus hijos y cubrir hasta donde sea posible el honor de la mujer con quien está unido, suplica al párroco que le case con ella condicionalmente, esto es, que si su mujer en aquel momento está muerta, se casa con aquella con quien ha vivido unido maritalmente hasta entonces; y de esta manera, si realmente prueba después que su mujer había muerto, los hijos quedan legitimados y se ocurre en lo posible al honor de la madre. De este modo el testamento, si le hace el enfermo, tendrá constancia legal. Este es uno de los casos en que el párroco podrá ciertamente asistir á un matrimonio celebrado así bajo condición, sin acudir al Ordinario, si la gravedad de la enfermedad y la premura del tiempo no lo permitiesen.

2720. Esto supuesto, se pregunta: ¿cómo se define la condición?

R. «Oratio qua id omne quod agitur, in futurum eventum suspenditur.»

Hay algunas condiciones que los teólogos llaman universales y generales, que se consideran incluso en todos los contratos, áun cuando no se expresen, como dicen los Salmaticenses (tract. IX, núm. 7); por ejemplo: *contraho tecum, si volueris, si vixerimus*, etc. Hay otras condiciones que son del todo intrínsecas al matrimonio: «ut contraho tecum, si non sis consanguinea, si non sit inter nos impedimentum dirimens.» Hay otras que son necesarias por una necesidad extrínseca; por ejemplo: «Me caso contigo si el sol se pone.» Otras son imposibles, como: «Me caso contigo si tocas el cielo con un dedo.» Hay otras condiciones que son contingentes, y de éstas las unas son honestas, como: «Me caso, si quisiere tu padre;» otras son inhonestas y torpes, ó por que son contrarias á la sustancia del

matrimonio, como: «Contraho tecum, si sterilitatem procures;» ó son inhonestas por otro fin extraño al matrimonio, como: «Me caso contigo si me has de ayudar á robar.» Hasta aquí los Salmaticenses, tract. IX, cap. 7, núm. 7.

1.º Todas las condiciones de pretérito ó de presente se puede decir que no son propiamente condiciones, porque no suspenden el contrato del matrimonio. Si uno dijese: «Me caso contigo si tu padre vive, ó si tu padre murió,» este modo de expresarse no suspende el efecto del matrimonio, sino que en el acto es válido ó nulo. Es verdad que no podrían usar del matrimonio hasta constarles que el padre vivía ó había muerto.

2721. 2.º Aunque la Iglesia tiene por no puestas las condiciones de cosa imposible, ó torpes, ó necesarias naturalmente, pero esto se entiende en cuanto al fuero externo; porque en cuanto al fuero de la conciencia, si los contrayentes ó alguno de ellos, áun cuando fuese insensatamente, tuviesen intención verdadera de suspender el efecto del matrimonio hasta que se verificase la condición, el contrato no se verificaría por falta de consentimiento; porque si bien la Iglesia, respecto de aquellas condiciones, quiere que se tengan por no puestas cuando no consta lo contrario, pero cuando el contrayente está cierto de que no tuvo intención de contraer sino cumplidas aquellas condiciones, entonces el juicio práctico de la autoridad eclesiástica se funda en una falsa presunción, á la cual no puede conformarse el juicio de la conciencia. Es verdad que, cuando no consta lo contrario, se debe juzgar justo en el fuero interno lo que se juzgó justo en el fuero externo: «quia quando est *præsumptio juris*, transfertur onus probandi in adversarium (leg. *Generaliter*, § *Sed si ita ff. de fideicommissariis*). Esta sentencia es común, como puede verse en Soto (in 4 *Sent.*,

dist. 24, q. 2, art. 3 ad 2.º, et *De Just.*, lib. 4, q. 5, art. 3), Sánchez, Cornejo, etc.

Me ha parecido conveniente hacer la distinción del fuero interno y externo, porque algunos jóvenes pudieran creer que cuando las autoridades eclesiásticas tienen por no puestas algunas condiciones, esto se ha de entender tan generalmente que no se debe atender jamás á la intención de los contrayentes; lo cual es falso, porque el consentimiento de los contrayentes determina la validez de este Sacramento, y la Iglesia no puede suplir la falta de consentimiento, porque éste se exige esencialmente por derecho natural.

Supuestas las anteriores advertencias, digo: que las condiciones del todo necesarias *ab intrinseco*, como *contraho tecum, si sol cras oriatur*, no suspenden el matrimonio, como dicen comunmente los teólogos, siguiendo á Santo Tomás (in 4 *Sent.*, dist. 2, q. unic., art. 3, quæstiunc. 3; et in *Supplem.*, q. 47, art. 5), Soto, Ledesma, etc.; porque, como dice Santo Tomás, «illa conditio determinata est in sua causa naturali, et sua determinatione est præsens, et sic habetur pro jam impleta.» Es verdad que si uno dice: «Me caso contigo si el sol sale mañana ó pasado mañana,» se suspendería el matrimonio hasta mañana ó pasado mañana, si el que puso la condición ligase expresamente su consentimiento á ese tiempo, como muy bien dice Scavini (lib. 3, número 719, edición de 1874).

Tampoco se suspende el matrimonio diciendo: «Me caso contigo si viviéremos, ó si tú consintieres,» á no ser que la palabra *si consintieres* se pusiese como condición; porque en este caso sucedería como en los legados, en los cuales, cuando el que lega dice: *si legatarius velit illud*, no se adjudica el legado al legatario hasta que se vea su voluntad. «Quare, si antea talem expressionem moriatur, non

transit legatum ad hæredes. Ita Sanchez,» etc.

2722. En cuanto á las condiciones imposibles, las hay que lo son por su naturaleza, como: «Me caso contigo si tocas el cielo con la mano;» otras son imposibles por el derecho, como: «Me caso contigo si no asiste ningún testigo al matrimonio.» Hay otras condiciones que omito por brevedad. Tan sólo advertiré tres cosas:

1.^a Que si la condición que era imposible la creía posible el que la impuso, el matrimonio queda suspenso por falta de consentimiento.

2.^a Que si, aún cuando fuese imposible, el que la impuso ligó sinceramente á ella su voluntad, el matrimonio queda suspenso por la misma razón.

3.^a Si la condición, aunque difícil, fuese posible, el matrimonio queda suspenso; por ejemplo, si un joven dijese á una joven pobre: «Me caso contigo el día que tengas cuatro mil pesos de dote;» porque esta condición no es de las que son imposibles *per se et ex natura sua*.

Cuando la condición es honesta y de *præterito* ó de *præsentis*, vale el matrimonio, y los contrayentes pueden desde luego usar de él, si les consta que la condición está cumplida; pero no lo podrán hacer si no les consta el cumplimiento de la condición, porque se expondrían á una cópula fornicaria. Cuando la condición es de presente ó de pretérito, aún cuando sea torpe, vale el matrimonio; «v. gr.: si quis dicat, *te duco, si fornicasti*.» Son palabras de Scavini, en el número citado.

Si la condición es de futuro *contingenti*, y los contrayentes saben que se ha verificado ya, vale el matrimonio; por ejemplo: *contraho tecum, si pater meus consentiat*: en este caso, si el padre es muerto ya, cuando conste á los contrayentes, el matrimonio se considera perfeccionado; porque, como dice San Ligorio, con la sentencia común,

si sabían que el padre estaba muerto cuando pusieron la condición, ésta se entiende como no puesta; si no sabían que era muerto cuando pusieron la condición, entonces es también válido el matrimonio, si averiguaron que había ya muerto realmente cuando la pusieron.

2723. P. Si la condición es contraria á la sustancia del matrimonio, ¿le vicia y le vuelve írrito?

R. Es opinión comunísima de los teólogos que es nulo el matrimonio si antes de contraerle se expresa alguna condición contraria á la sustancia, esto es, á alguno de los tres bienes del matrimonio, á saber: *bonum prolis, bonum fidei, bonum Sacramenti*. He aquí lo que dice Gregorio IX in cap. fin., *De condit. apposit.*: «Si condiciones contra substantiam conjugii inferantur, puta, si alter dicat alteri: *Contraho tecum, si generationem prolis evites, vel donec inveniam aliam honore et facultatibus ditioem, aut, si pro quæstu adulterandam te tradas, matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu.*»

Sobre cuyas palabras añaden los Salmaticenses (tract. IX, cap. 7, número 87) que esta opinión es común entre los teólogos, con Santo Tomás (in 4 *Sent.*, dist. 29, q. unic., art. 3, quæstiunc. 3; et in *Supplem.*, q. 47, art. 5); y añaden: «Et hoc non solum quia jure positivo cautum est, sed *ex natura rei* id sequitur. Unde bene inquit Sanchez, Pal., Dicast., Ledesm. et N. Anton., sect. 8.^a, Gregorium IX non statuisse jus novum, sed id quod erat ex jure naturæ, declarasse. Et probatur conclusio: quia sine propria substantia nihil consistere potest; sed matrimonii substantia consistit in consensu in conjugalem societatem, in quo tacite omnia bona matrimonii includuntur, nimirum *indissolubilitas, quæ est bonum Sacramenti, fides observanda, prolesque suscipienda, saltem in potestate et in aptitudine: ergo qui contra substantiam matrimonii*

aut illius bona conditionem apponit cui alligat suum consensum, plane convincitur se nolle verum matrimonium celebrare. Sed hoc intelligendum est, ut bene inquit Sanchez (número 5), si matrimonio proprio adjiciatur, non si alieno; ut si contrahas cum Maria sub conditione, quod ipsa procuret sterilitatem sororis; quia tunc salvatur substantia matrimonii; et talis conditio, ut turpis, rejicitur, et manet matrimonium validum ac si non esset adjecta.»

2724. Además de las tres condiciones que expresa Gregorio IX, hay otras semejantes que también lo anulan; de modo que aquel Pontífice no habló *taxative*, sino *demonstrative*. He aquí lo que dice Benedicto XIV (libro 13 *De Synodo Diocesana*, cap. 22, núm. 6): «Celebriores enim canonistæ super laudatum textum scribentes docent, omnes quidem condiciones quæ in ea decretali a Summo Pontifice recensitæ sunt, matrimonii substantiæ repugnare, sed eas minime solas esse; cum præter illas aliæ non desint, quæ, si in matrimonii fœdere contrahendo inserantur, nullitatis vitium in illud inducunt. Ita docet Abbas in dictum cap. *Si conditiones* 2: «Et licet textus hic ponat tria exempla istarum conditionum contra substantiam, tamen multa alia possunt reperiri.» Et super eundem textum ita prosequitur Ancharanus (núm. 2): «Adverte quod ista tria ponuntur in textu gratia exempli (1); nam idem esset, ubi cumque esset eadem ratio.» Consentiant Joannes Andreas, Henricus Boich (núm. 5), Alexander de Nevo

(núm. 3), Fagnanus (núm. 2) in dictum cap. *Si conditiones*, de conditionibus appositis.»

En el mismo lugar pone Benedicto XIV una condición distinta de las tres que puso Gregorio IX, á saber, de dos personas que al contraer matrimonio hiciesen pacto é impusiesen la condición de que si uno de los dos adulteraba, el matrimonio quedaba disuelto en cuanto al vínculo, en cuyo caso el matrimonio sería nulo. He aquí sus palabras: «Licet inter primi generis conditiones eam non recensuerit Summus Pontifex, qua conjuges de matrimonio solvendo conveniunt si alter eorum adulterii crimen pataverit, attamen, cum hæc conditio revera contraria sit substantiæ matrimonii, cujus, ubi consummatum fuerit, perpetuum esse debet vinculum, et, ambobus conjugibus viventibus, insolubile, hoc satis profecto est ut, si hujusmodi conditio seu pactum in matrimonii contractu apponatur, matrimonium illud nullum et irritum censi debeat.»

2725. P. Si cuando dos van á contraer matrimonio, uno de ellos, ó los dos, impusiesen la condición y pacto de que no se había de consumar el matrimonio; por ejemplo, si dijese la mujer: *contraho tecum, dummodo me non tetigeris*, ¿sería válido el matrimonio?

R. Hay dos opiniones: la primera, que defienden varios autores, dice que el matrimonio sería válido, y se fundan principalmente:

1.^o En que si dos antes de casarse *mutuo consensu* hacen voto de castidad, el matrimonio es válido, y, no obstante, ninguno de los dos puede pedir ni pagar el débito.

2.^o Porque el dominio directo de una cosa es separable de la potestad del uso de la misma.

3.^o Porque esa condición, si se impone después de celebrado el matrimonio, no le irrita. ¿Por qué, pues, le ha de irritar si se pone antes de

(1) El Compendio de Scavini, edición de Barcelona de 1877, en la nota 1.^a al núm. 911, tomo 2, dice así: «Conditio de educanda prole in idololatria, nullum facit conjugium, cum id repugnet bono prolis. Secus si sit de ea educanda in hæresi, cum non excludatur christiana religio, etsi conditio sit iniqua ac nullius roboris. Dens.» No sé qué probabilidad tenga esta opinión de Dens.

celebrar el matrimonio? dice el Padre Gallo.

Los Salmaticenses tratan con su acostumbrada erudición esta controversia en el trat. IX, cap. 7, núm. 93 y siguientes; y después de exponer las razones de la sentencia anterior, dicen así: «*Verior* tamen est secunda sententia, quæ dicit, etiam has conditiones (1), si in pactum deducantur, matrimonium ipsum annullare. Et ideo Gregorius IX in dict. cap. indistincte pro omnibus conditionibus oppositis matrimonii substantiæ dixit matrimonium irritare. Et si exempla adduxit de inhonestis conditionibus, non tamen ait eas, quia inhonestæ, irritum reddere matrimonium, sed quia illi contrariæ; proindeque omnes sive honestas sive inhonestas comprehendit. Ideoque Div. Thomas in 4, dist. 29, q. unic., art. 3, quæstiunc. 3.^a, et in *Addit.*, q. 47, art. 5, *De omnibus dixit irritare matrimonium*, si sint contra illius substantiam aut bona. Et clarius in 4, dist. 28, q. unic., art. 4 ad 3.^{um}, et in *Addit.*, q. 48, art. 1 ad 3.^{um}, cum sibi proposuisset hoc argumentum: Si mulier dicat viro, consentio in te, dum tamen non cognoscas me, non est consensus matrimonialis, quia aliquid est ibi contra substantiam prædicti consensus; sed non esset nisi dictus consensus esset in carnalem copulam: ergo, etc.; respondet: Ad tertium dicendum, quod illa conditio explicita, non solum actui, sed etiam potestati contrariatur copulæ carnalis; et ideo est contraria matrimonio.»

2726. Las razones en que se apoyan los Salmaticenses, las omito por ahora; porque voy á copiar parte de las razones con que el P. Gallo im-

(1) Las condiciones que los Salmaticenses habían puesto en la pregunta, son las siguientes: «Contraho tecum, si nunquam nos cognoscamus, si votum castitatis emiserimus, si ante vel post consumptionem in religione profiteamur.»

pugna la sentencia de Santo Tomás, de los Salmaticenses, etc. (*Suppletia Evangelii Præconibus*, vol. 4, cap. 3, pág. 52), en donde, entre otras cosas, dice así (pondré por números sus razones para mayor claridad de las respuestas):

«1.º Primum quod spectat, fuerunt qui pactum hujusmodi, matrimonii, si ei prægrediatur, validitati obesse prorsus autumarunt. Contrariam sententiam vix quempiam tueri posse subaudire videtur Benedictus XIV, dum ait (*De Synodo*, lib. 13) ejusdem patronos necesse omnino esse de viribus et subsistentia hujusce opinionis studiose disquirere.

«2.º At perperam hic et illi: quidquid enim in contrarium affertur, *miserrimo illo continetur sophismate*, quo jus cum juris exercitio, ideoque usus abdicatio cum juris existentia confunditur. Sane obligationem non exigendi aut non reddendi copulam consistere posse cum jure in alterius corpus, apprime patet ex eo quod matrimonium valide contrahant sponsi simplici voto castitatis adstricti et adulter vocetur conjux alteruter extraneo se commiscens, postquam conjux uterque ordini religioso se manciparit.

3.º Insuper, hujusmodi jus, exercitio juris suspenso per bimestre ad deliberandum concessum, ac inde si religionem conjux saltem alteruter ingrediatur, per totum tirocinii tempus revera permanet. Quid vero prohibet quominus conjuges ipsi communi invicem et ultronea consensione non solum ad bimestre vel ad bimum, sed ad vitam continentia pactum inire valeant, seu melius continentiam sibi invicem spondeant? Nihil enim esse videtur cur potestatem in proprium corpus sibi invicem ita tradere valeant, ut eodem tempore potestatis ipsius usum sibi invicem cedant.

4.º Si enim, ut omnes fatentur, post initum matrimonium hujusce

generis usum conjuges ita cedere possunt, cur et non antea? At enim contractus effectum omni careret. Pernego: cum enim conjugum neuter nuptias alias inire possit, et adulter vocetur si sui copiam alteri faciat, fornicarius non est si, mutata sententia, conjugio uti velit; idque si nolit, jure tamen suo maxime utitur dum eo libere prorsus se abdicat.

5.º Quæ omnia fere dixerim, epitome continentur paucis illis Doctoris Angelici verbis (*Supplem.*, q. 42, art. 4): Duplex est integritas: una quæ attenditur secundum perfectionem primam, quæ consistit in ipso esse rei; alia quæ attenditur secundum perfectionem secundam, quæ consistit in operatione. Quia ergo carnalis commixtio est quædam operatio, sive usus matrimonii, per quod facultas ad hoc datur, ideo erit carnalis commixtio de secunda perfectione matrimonii, et non de prima.» Hasta aquí el Padre Gallo.

Como en esta obra no he hecho nunca mención del P. Gallo, debo decir que su obra *Suppletia Evangelii Præconibus*, en cuatro volúmenes (la que yo tengo está impresa en Roma en 1872), es erudita: yo la leo con frecuencia y con placer, porque es muy curiosa; pero en la presente cuestión y en algunas otras no le sigo, porque las resuelve en un sentido algún tanto ancho, y la aseveración con que las afirma no corresponde á las razones en que las funda. Voy á dar solución á los argumentos que alega para defender la opinión contraria á Santo Tomás (cuyas palabras quedan citadas, y se volverán á citar más adelante), á Soto (in 4 *Sent.*, dist. 29, q. 2, art. 3), á Sánchez (lib. 5, disp. 10, núm. 2), Layman, los Salmaticenses, Ledesma, etc.

A lo primero que alega el Padre Gallo digo, que se equivoca en citar á Benedicto XIV (lib. 13 *De Synodo Diocesana*, cap. 22, núm. 12); porque este gran Pontífice, después

de citar los autores que defienden la opinión del P. Gallo, dice así: «Sed et illud etiam negari non potest *complures* alios esse tum theologos, tum canonistas, qui oppositum doceant, contententes utramque conditionem esse contra substantiam matrimonii, tam eam, scilicet, qua contrahentes mutuæ corporum potestati in antecessum renuntiant, quam illam qua hujusmodi potestatis actum et usum sibimet ipsi interdunt. Videndus est hac de re Schmalzgrueber ad tit. *De conditionibus appositis*, § 5, num. 119 et seq.» Benedicto XIV aún manifiesta más su inclinación á la opinión de Santo Tomás, como se dirá cuando se trate del matrimonio de la Santísima Virgen con San José.

A lo segundo que dice el P. Gallo, respondo que este autor se *excedió notablemente* cuando dice que Santo Tomás y los que defienden su opinión se engañaron, por haber incurrido en el *miserrimo sofisma* de confundir el derecho con el ejercicio del derecho.

No sólo Santo Tomás, sino también Domingo Soto, Tomás Sánchez, los Salmaticenses, etc., sabían tan bien y aún mejor (perdónese la expresión) que el P. Gallo la diferencia entre el derecho y el uso del derecho; porque, como dicen los Salmaticenses en el lugar citado, núm. 96, «licet non sit de essentia matrimonii ut quis intendat copulam aut prolem, est tamen ut non obligetur ad eam non intendendam: ergo per talem conditionem in pactum deductam solvitur substantia matrimonii, sine qua ipsum stare non potest. Autecedens probatur; quia ejus substantia stat in illa facultate petendi aut reddendi debitum conjugale; sed per dictam obligationem solvitur talis potestas. Quod sic magis explicatur: nam obligatio matrimonii consistit in mutuo jure petendi debitum, et mutua obligatione illud reddendi; sed per conditionem deductam in pactum se mutuo non cognoscendi oritur *deobligatio* reddendi, imo obligatio ad non